**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE Nit Nº 900400058-8

MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE C.C. 41.923.582

**DIRECCIÓN**: Kilometro4 Barrio Rocio Alto Casa 105 dePereira

[corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com)

**ASUNTO**: FALLO, RADICADO BAJO EL NÚMERO: RC-2020-039-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra el establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE**, con la cédula de ciudadanía número **41.923.582,** ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), quien de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI** autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico anotado las presentes actuaciones administrativas.

**ANTECEDENTES**

En visita de inspección, vigilancia y control, practicada el 13 de Agosto de 2020, por funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira, al establecimiento de comercio denominado **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE,** con la cédula de ciudadanía número **41.923.582**, ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com)**,** para verificar si el establecimiento se ajusta o no a la normatividad sanitaria, documentando los hallazgos en el Acta **Nº MAC405-20 y MAC406-20 DEL 13 DE AGOSTO DE 2020, tal y como se enuncian a continuación:**

* Se evidenció Inexistencia de sistema de seguridad y salud en el trabajo
* Inexistencia de hojas de seguridad de sustancias químicas
* Inexistencia de medidas de control y programa de fumigación
* Inexistencia de documentos de concepto sanitario.
  + - Inexistencia de aprobación en manejo y vertimiento de residuos líquidos.
    - Inexistencia de un sifón de desague en área de patio
    - Presencia de elementos en desuso en el mismo lugar
* Pisos en corredores con fisuras y en mal estado
* Algunos módulos con imperfectos y de material poroso y con riesgo de desplome en modulo
* Paredes con imperfectos y signos de humedad.
* Techos deteriorados y con riesgo de desplome.
* Algunos Cuartos o módulos con insuficiente ventilación.
* Algunas áreas y módulos no cuentan con iluminación natural o artificial adecuada (baños, módulos)
* El área del comedor desnivelados con hongos, con falencias en limpieza y desinfección,
* Área desprotegida y no son suficientes los comedores
* Escalera de acceso en mal estado de conservación y otras en corredores con fisuras
* Todas las redes eléctricas están desprotegidas en la institución.
* Los corredores no están claramente demarcados.
* Los espacios en los módulos para el transito no es seguro y con amplitud.
* El enchape de algunos baños en mal estado sin dotación.
* Sillas en mal estado de conservación.
* El lavamanos en un módulo roto
* Papeleras rotas y sin bolsa
* Algunos módulos con insuficiente iluminación y ventilación natural.
* Los módulos con más de 15 camas
* Insuficientes guardarropas acorde al número de camas
* Alguna ropa de cama, sabanas rotas.
* Algunos camarotes en mal estado
* Algunos colchones están rotos y sin ningún tipo de protección al igual que las almohadas.
* Los baños en enchape averiado, humedad y falta de pintura.
* Se encontró que loa implementos, se lavan en los lavaderos donde se realiza la limpieza de la ropa
* Sillas de comedor en mal estado de conservación
* Inexistencia del programa de limpieza y desinfección con procedimientos
* Planillas y registros, presencia de telarañas en corredores.
* Inexistencia de programa de mantenimiento preventivo
* Lavadora en corredor.
* El Tanque de almacenamiento de agua de material de asbesto y con bolsas que cubren tubería.
* Inexistencia de soportes de mantenimiento sanitario del tanque.
* Algunos sifones no cuentan con rejilla.
* Inexistencia del Plan Integral de Residuos.
* Cuarto de almacenamiento desprotegido y sin señalización
* Algunos recipientes averiados y sin bolsas.
* Inexistencia de programa de manejo integral de residuos, daños por plagas en techos y paredes en material poroso.
* Presencia de cucarachas en la cocina.
* Inexistencia del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres.
* Inexistencia de rutas de evacuación, puntos de encuentro etre otros.
* Inexistencia de cualquier tipo de alarma.
* Inexistencia de extintores, botiquín sin señalización y con elementos no permitidos, el mismo está encerrado.
* Área sin protección y sustancias no rotuladas.
* Adicionalmente los Avisos de espacio libre de humo no permitido o aprobado por el ministerio de salud.
* Techo en riesgo de desplome y piso del módulo 6 en riesgo.
* Existe tanque de almacenamiento de agua sobre un dormitorio.
* El diseño y construcción no impide el ingreso de plagas u otro contaminante
* Paredes con imperfecto e irregularidades con desprendimiento de material.
* Pisos con imperfectos y fisuras y la unión de pisos y paredes no redondeadas
* Falso techo de material poroso y de medara y en mal estado.
* Sistema de redes eléctricas desprotegidas.
* Ventana adyacente a dormitorio sin protección, puerta por debajo sin protección.
* Inexistencia de grifos de accionamiento no manual.
* Sin avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos.
* Sin dotación, utensilios averiados y en mal estado de conservación
* Ollas averiadas, recipientes rotos
* Congelador con corrosión.
* Utensilios de material poroso, mesones por debajo sin acabado liso.
* Enchape de mesones rotos, y en mal estado, y otro mesón con corrosión y aglomerado de material poroso.
* Superficie en contacto con alimentos de material poroso
* Presencia de tablas, estanterías y gabinetes en material poroso.
* El personal manipulador sin reconocimiento médico que avale la aptitud para manejar alimentos
* Personal manipulador sin indumentaria y calzado adecuado
* Sin protección del cabello, no se hace uso de prácticas higiénicas de lavado de manos.
* Uñas no presentables y acorde a la actividad.
* La persona manipuladora sin capacitación y educación sanitaria
* Se halló la materia prima sin rotulación.
* Productos cárnicos sin información de procedencia
* Otros alimentos de dudosa procedencia
* Alimentos son generados en mayor parte por donación inexistencia de programa de proveedores.
* La carne presenta mal olor.
* Presencia de contaminación cruzada en congelador.
* Mezcla de carnes de origen, carnes y verduras carnes y productos precocidos
* Deficientes procesos de descongelación de la carne.
* Perdida de la cadena de frio de carne y derivados
* Falencia en almacenamiento de productos cárnicos
* Elementos de aluminio en congeladores.
* Alimentos almacenados directamente en el suelo
* Menaje expuesto al medio ambiente.
* Tanque de almacenamiento de agua de material de asbesto.
* No existen registros de mantenimiento sanitario.
* Inexistencia de aprobación en manejo y vertimiento de residuos líquidos,
* Recipientes de recolección de residuos en mal estado y sin tapa.
* Presencia de plagas en el área de almacenamiento, detrás del congelador y debajo de los mesones.
* Falencias en limpieza y desinfección de recipientes.
* Paredes, mesones, y por debajo de los mismo y del congelador.
* Inexistencia de programas de saneamiento básico : 1- limpieza y desinfección. 2- desechos sólidos. 3-control de plagas, 4- abastecimiento de agua.

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, con base en los mencionados hallazgos, apertura el 16 de octubre de 2020, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra del Establecimiento de Comercio denominado **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con **el NIT 900400058-8,** Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE**, con la cédula de ciudadanía número **41.923.582**, ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com).

El 15 de diciembre del 2020, se formularon cargos contra la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE**, con la cédula de ciudadanía número **41.923.582**, ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com).

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de los cargos, para que el investigado (a), directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito y aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que sean conducentes.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos solicitar o aportar pruebas el señor **MARIA FERNANDA RAMÍREZ,** identificada con C.C. número **41.923.582,** como Representante Legal delestablecimiento de comercio denominado la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, identificada con Nit 900400058-8,**  ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105 de la ciudad de Pereira,** dejando claro que en el marco del debido proceso **NO** **PRESENTÓ ESCRITO DE DECARGOS,** por lo tanto no hay lugar a su análisis.

Que revisado el expediente para proferir fallo, y analizado el certificado de existencia y representación de la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, identificada con Nit 900400058-8, se evidencia que el representante legal** para la fecha de los hallazgosesla señora **FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.923.582, a la cual se ordena notificar los cargos, al correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com).

Se notifican los cargos el 7 de feberero de 2021 a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, identificada con Nit 900400058-8**, los cargos proferidos el 15 de diciembre de 2020, **a traves de su representante lagel,** la señora **FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.923.582, via correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), según autorizacion dada en el certificado de camara de comercio, articulo 67 del CPACA, recibidos el mismo día, según reporte de Mailtrak.

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso (**CPACA**) además del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación concediéndole un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de los cargos; donde se da por notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Estos cargos quedaron notificados el 11 de febrero de 2021, se da por notificado y a partir del 12 de feberero del 2021, se cuentan 15 días hábiles para presentar los

descargos, los cuales vencieron el 5 de marzo del 2021, sin que se haya presentado descargos.

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* El acta número **MAC405-20 del 13 de agosto del 2020,** **de Inspección, vigilancia y control sanitario de establecimientos de hogares de paso**, fue suscrita por la Representado Legal de la **CORPORACIÓN** **CORAZÓN VALIENTE**, la señora **Maria Fernanda Ramirez Hincapie,** el Tecnico de Planta **Migel Angel Castro Vanegas**, la psicologa **Stefania marin Mafla**. Dicha acta ordena el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS**, dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo.
* El Acta número **MAC406-20** del 13 de agosto del 2020, de **Inspección Sanitaria con** **Enfoque de Riesgo para el Establecimiento de Preparación de Alimentos,** arrojando un **CONCEPTO DESFAVORABLE** con un porcentaje de cumplimiento en un 38.5%, por el sin número de hallazgos encontrados, suscrita por la Representado Legal de la **CORPORACIÓN** **CORAZÓN VALIENTE**, la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE,** el Tecnico de Planta **MIGUEL ANGEL CASTRO VANEGAS**, la psicologa **STEFANIA MARIN MAFLA.**

**ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte investigada, no hizo solicitud de practica de pruebas, en consecuencia se prescinde del periodo al que hace alusión el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 para tal fin; como tampoco, se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**ANALISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira:

* El acta número **MAC405-20 del 13 de agosto del 2020,** **de Inspección, vigilancia y control sanitario de establecimientos de hogares de paso**, que fue suscrita por la Representado Legal de la **CORPORACIÓN** **CORAZÓN VALIENTE**, la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE,** el Técnico de Planta **MIGUEL ANGEL CASTRO VANEGAS**, la psicologa **STEFANIA MARIN MAFLA**. Dicha acta ordena el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS**, dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo, y arrojando un **CONCEPTO DESFAVORABLE CON UN PORCENTAJE DEL 39%**
* Y el Acta número **MAC406-20** del 13 de agosto del 2020, de **Inspección Sanitaria con** **Enfoque de Riesgo para el Establecimiento de Preparación de Alimentos,** arrojando un **CONCEPTO DESFAVORABLE** con un **PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO EN UN 38.5%,** por el sin numero de hallazgos encontrados, suscrita por la Representado Legal de la **CORPORACIÓN** **CORAZÓN VALIENTE**, la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE,** el Técnico de Planta **MIGUEL ANGEL CASTRO VANEGAS**, la psicologa **STEFANIA MARIN MAFLA.**
* En visita de inspección, vigilancia y control realizada el 13 de agosto de 2020, con el fin de identificar el cumplimiento de las normas sanitarias en la actividad que realizan, el técnico administrativo **MIGUEL ANGEL CASTRO VANEGAS** y la psicologa **STEFANIA MARIN MAFLA** de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, 51 **HALLAZGOS YA MENCIONADOS EN EL ACAPITE DE LOS ANTECEDENTES**.

Es de anotar, que se trata de un albergue para una población vulnerable, según el objeto social y específicos materiales identificado en el certificado de cámara de comercio, para con quien ingresa al establecimiento, se le otorga una asistencia material brindando servicios informales de manera gratuita en cada una de las sedes tales como ... **vivienda y alojamiento**, teniendo como evidencia que los hallazgos encontrados **en la visita del 13 de agosto de 2020** en la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE**, la falta de limpieza y desinfección del lugar donde se vive en hacinamiento, es un caldo de cultivo para muchas enfermedades, donde las más frecuentes que podrían presentarse son:

**Enfermedades respiratorias y de trasmisión de persona a persona: resfriados, influenza neumonía, sarampión,**[**tuberculosis**](http://www.saludydesastres.info/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=87)**, meningitis,**[**VIH/SIDA**](http://www.saludydesastres.info/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=88)**.**

**Enfermedades diarreicas: salmonelosis, cólera, shigelosis, amebiasis,**

**parasitosis.**

**Enfermedades trasmitidas por mosquitos: malaria, dengue, encefalitis, fiebre amarilla.**

**Enfermedades nutricionales: desnutrición, déficit de micronutrientes.**

**Enfermedades dérmicas: ectoparásitos, sarna, pediculosis.**

**Violencia: agresión física, acoso.**

**Problemas psicológicos: estrés, ansiedad, depresión.**

**Es por ello que las normas sanitarias desde la perspectiva de la salud pública, se establece prevención con medidas en la etapa de preparativos para la apertura o para continuar con el servicio y guías prácticas para las siguientes áreas:**

* **Suministro de agua: control de la calidad y monitoreo de distribución adecuada para alimentación e higiene.**
* **Eliminación de excretas: guías para adopción de medidas económicas y efectivas.**
* **Control de desechos sólidos.**
* **Normas para la vigilancia de enfermedades transmisibles.**
* **Normas para la vigilancia de aspectos relacionados con la nutrición y alimentación.**
* **Servicios de atención a la salud, atención primaria de salud.**
* **Detección y atención temprana de problemas de salud mental.**
* **Programa básico de vivienda y ambiente saludable.**
* **Sistema de información para acopiar información sobre la población refugiada, factores de riesgo, evaluación de necesidades**.

Como podemos observar, las instituciones directamente responsables del manejo y gestión de estos albergues deben prever recursos para satisfacer las necesidades de los albergados y poder cumplir con las normas o lineamientos establecidos. Por ejemplo, el buen estado estructural y enlucimiento del lugar, disponer de buena limpieza y desinfección y del hacinamiento para garantizar la salud en todos los aspectos.

La limpieza y desinfección son operaciones dirigidas a combatir la proliferación y actividad de los microorganismos que pueden contaminar los alimentos, el ambiente y ser causa del deterioro del lugar y de la salud de las personas. La limpieza es necesaria para que haya ausencia de suciedad y su propósito es disminuir o exterminar los microorganismos.

De otro lado, desinfectar, por su parte, puede definirse como eliminar en parte el número de bacterias que se encuentran en un determinado ambiente o superficie, de tal forma que no sea nocivo para las personas. Si tratamos de eliminar todas las bacterias, microorganismos y formas vivas posibles, estaríamos hablando de esterilización

Como se podrá inferir, las condiciones que presenta el establecimiento al momento de la visita fue deficiente en todos los aspectos, lugar donde no se podría albergar a una sola persona en esas condiciones, y menos a una población vulnerable en todos los aspectos como las que se encuentran allí; y para el caso que nos ocupa, la institución aquí **implicada**, incumple dichos mandatos legales.

Esto obedece a que el acta de la visita realizada por esta secretaria; se da en desarrollo de la actividad de inspección, vigilancia y control que por competencia nos corresponde, sin perjuicio de que en las mismas se realicen requerimientos específicos o generales en aras de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria; por lo tanto, del resultado de ésta, pueden surgir acciones correctivas y preventivas en los aspectos observados y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas, son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizada por funcionario competente en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en dicho establecimiento.

Además, esta secretaria de salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de **la persona aquí investigada**, es ayudar a una población vulnerable brindándole **vivienda y/o alojamiento,** entre otras, tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones locativas que garanticen a todos las personas que están en tratamiento, un lugar con un esquema básico de limpieza y desinfección.

Del mismo modo, si hablamos de pisos, el uso de los espacios determinará el área a cubrir, la clase y calidad de los materiales a usar en cada piso según los criterios que al efecto determine la autoridad competente. Los pisos se proveerán de sistemas que faciliten el drenaje de los líquidos que se puedan acumular en ellos, cuando así lo requieran, como también muros y techos deben están cubriendo cada según los criterios que al efecto determine la autoridad competente.

Ahora bien, sobre la limpieza general de las edificaciones, deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Situaciones éstas, que si se incumplen, causan daño a las personas en su salud, porque puede existir riesgo de contagio de enfermedades que por inofensivas que sean, la falta de salubridad en el ambiente y falta de defensas del ser humano, son un caldo de cultivo para posibles enfermedades que disminuyen la calidad de vida de la población vulnerable que pretenden ayudar.

Desde otra perspectiva, **es el interesado** quien se encuentra obligada (o) en desarrollo de su actividad económica o filantrópica, a sujetarse al cumplimiento de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos señalados para tener abierto al público dicho establecimiento de **comercio sin ánimo de lucro, que ayuda a personas vulnerables permitiéndoles vivienda y alojamiento entre otras gratuitamente**, se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria de manera ostensible.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en la diligencia del día 13 de agosto de 2020,** **en las actas aludidas**, configura un alto riesgo en la salud individual y pública de los usuarios; prueba documental que contiene una descripción exacta de la situación sanitaria encontrada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la Ley 9 de 1979; de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso se evidencia la responsabilidad de la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE,** identificada con **Nit 900400058-8** se evidencia que el representante legal es la señora **FERNANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.923.582,** o quien haga sus veces, a la cual se ordena notificar el fallo, al correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), es ostensible el incumplimiento a la normatividad sanitaria ya señalada.

Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria **la solicitud donde se** ordena el **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS**, dada la urgencia y el riesgo que genera su incumplimiento normativo**, a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas**, no derivaran en una situación **que atentará contra la salud de la comunidad vulnerable, personas afectadas por la enfermedad de la adicción**.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de Ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observa que las personas naturales o jurídicas, que tengan abiertos establecimientos de comercio y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia, **NO** ajusten sus instalaciones, el desarrollo de sus actividades y su funcionamiento etcétera; a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la ley 9 de 1979 y sus reglamentaciones.

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió e**l aquí investigado,** este despacho **debe insistir en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio que sin ánimo de lucro que señala ayudar a las personas vulnerables permitiéndoles vivienda, alimentación, vestuario gratuitamente, y el lugar donde se presta el servicio se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria dado que**: **Se encuentran condiciones locativas deficientes, con pisos en malas condiciones, malos hábitos de limpieza y desinfección, lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias, se presenta hacinamiento en el lugar, un segundo piso en madera, paredes con humedades, sin enlucimiento, techos con goteras, cielorraso en malas condiciones, la cocina tiene deficiencias sanitarias con pisos , paredes, techos , superficies en malas condiciones sanitarias, unidades sanitarias sin puerta, con humedades, sin rejilla en los sifones, se observa paredes en madera, también que tienen malos hábitos de limpieza y desinfección, se cocina con fogón a base de madera. Concluyendo con condiciones locativas deficientes y malos hábitos de limpieza y desinfección; y lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias, que generan afecciones a los usuarios etc, teniendo que fueron 51 cargos identificados como hallazgos**

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, las infracciones que nos permiten identificar con certeza que al momento de la visita, **el 13 de agosto de 2020**, los funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira encontraron en el establecimiento **de comercio sin ánimo de lucro**, denominado **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el **NIT 900400058-8**, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE**, con la cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces ubicado en el Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), según el actas números **MAC405-20 y MAC406-20, con condiciones locativas deficientes y malos hábitos de limpieza y desinfección; y lugar de preparación de alimentos en malas condiciones sanitarias entre otros; que generan afecciones a los usuarios**.

En este orden de ideas, es evidente el incumplimiento a las normas sanitarias que se explican a continuación.

**La Ley 9 de 1979 establece como objeto en su Artículo 1º.- Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:**

1. **Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana;**
2. **Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del ambiente.**

Ar 102, art 160, 162, 163, 193 y 194, 195, art 196, 197 de la. Ley 9 de1979, Art 47 y 48 de la Resol 14861 de 1985, Resolución 55 de 2013, Art 117 de la Ley 9 de 1979. Art 93 de la ley 9 de 1979, art 46 de la resolución 14861 de 1985, Art 7 resolución 1440 de 2013, Sillas en mal estado de conservación., art 207 de la ley 9 de 1979.

Art 207 de la ley 9 de 1979, art 199 de la ley 9 de 1979, Art 91 y 112 de la ley 9 de 1979. Art 10 decreto 1575 de 2006, art 10 Decreto 1575 de 2007, Art 177 de la ley 9 de 1979, art 198 de la ley 9 de 1979, art 199 de la ley 9 de 1979, Art 201 y 593 de la ley 9 de 1979, Art 168 de la ley 9 de 1979.

Art 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2157 de 2017, Art 52 de la resolución 14861 de 1985, Art 240 de la ley 9 de 1979, Art 121 de la ley 9 de1979, art 6 numeral 2.1 de la Resolución 2674 de 2013, art. 7 num 1.1, 2.1, 2.2 de la Resolución 2674 de 2013, art 7 num 3.1, 4.1, 5.1, 6.3 de la Resolución 2674 de 2013, art 6 num 6.2, 6.3, 6.4 de la resolución 2674 de 2013.

Art 9 num 1 de la Resolución 2674 de 2013, Art 9 num 10 de la Resolución 2674 de 2013, Art. 9 num 3 de la Resolución 2674 de 2013. Art 11 de la resolución 2674 de 2013, Art 14 num 1,2,4,5,7,8, 9 de la resolución 2674 de 2013, Art 12 de la resolución 2674 de 2013, Art 16 de la resolución 2674 de 2013, Art 16 num 7 de la resolución 2674 de 2013, art 16 num 5 de la resolución 2674 de 2013, art 18 num 5 Resolución 2574 de 2013, Art 16 num 5, 6 art 33 , art 28 num 2,3 de la resolución 2674 de 2013, Art 6 nume 3.5 de la resolución 2674 de 2013.

Art. 6 num 9 de la resolución 2674 de 2013, art 6 num 5.3 de la resolución 2674 de 2013, Art 26 num 3 de la resolución 2674 de 2013, Art 26 num 1 de la resolución 2674 de 2013, art 26 num 1,2,3,4 de la resolución 2674 de 2013

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide crear un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en riesgo la salud de los usuarios.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud pública.

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

Articulo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un **RIESGO** **INMINENTE** **a los usuarios de los servicios que presta la institución, al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, al no proporcionar un lugar digno para la pernoctación de los usuarios del servicio, y más específicamente en la estructura del lugar y la falta de aseo desinfección; pues las condiciones locativas son deficientes al tener los pisos en malas condiciones, paredes y pisos madera y húmedas, techos con goteras, unidades sanitarias sin puerta, con humedades, sin rejilla en los sifones, la cocina tiene deficiencias sanitarias con pisos, paredes, techos, superficies en malas condiciones sanitarias, cocina con fogón a base de madera, las personas encargadas de la manipulación de alimentos no cuentan con su debida capacitación, los alimentos se encuentran en malas condiciones de higiene, además se encontró presencia de cucarachas en la cocina; razón por la cual profesionales de ésta secretaria de salud, aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en la orden de** **CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS.** *.****POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN.***
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**. Dentro de las diligencias **NO** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que **la CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE, con la cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com) , **SI**  ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaron llamado de atención según el proceso número RC-2017-083-900, significa que ha sido objeto de visita en otras oportunidades y no ha cumplido la normatividad sanitaria. ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. *Se encuentra en el expediente que la* **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE***, no ha* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento para albergar a personas vulnerables, al brindarles una vivienda, alojamiento y alimentación en precarias condiciones que les afectan la salud; *pues al momento de la visita se observó un gran incumplimiento sanitario por lo que* ***SE DIO UNA ORDEN PERENTORIA*** **DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LAS EXIGENCIAS SANITARIAS***; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** *Según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que hay renuencia tácita al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que NO se allegaron descargos, como tampoco intenciones de mejora, ni Planes de Acción para acatar la orden impartida mediante el* ***Acta No MAC405-20 y MACT406-20****, lo que se deduce que han hecho caso omiso a lo ordenado y lo que se espera del aquí investigado, es que cumpla con las normatividad sanitaria para el ejercicio de la actividad comercial que realiza, ya que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no esperar que se le esté reiterando su cumplimiento ya que estas están creadas para el bienestar y la salud pública; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que no hubo escrito de descargos, en los que trate de reconocer o justificar la ocurrencia de los hechos, *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, la **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el **NIT 900400058-8**, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE,** con la cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces ubicado en el Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105 Pereira,

con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), **vulneró palpablemente la normatividad sanitaria, al no proporcionar un lugar digno para la pernoctación de los usuarios del servicio, por tratarse de un hogar de paso brindado a personas afectadas por la adicción, en donde se suplen necesidades básicas como alimentación y alojamiento; vulneraciones que se encuentran sustentadas con los hallazgos descritos** a continuación:

* Se evidenció Inexistencia de sistema de seguridad y salud en el trabajo
* Inexistencia de hojas de seguridad de sustancias químicas
* Inexistencia de medidas de control y programa de fumigación
* Inexistencia de documentos de concepto sanitario.
  + - Inexistencia de aprobación en manejo y vertimiento de residuos líquidos.
    - Inexistencia de un sifón de desague en área de patio
    - Presencia de elementos en desuso en el mismo lugar
* Pisos en corredores con fisuras y en mal estado
* Algunos módulos con imperfectos y de material poroso y con riesgo de desplome en modulo
* Paredes con imperfectos y signos de humedad.
* Techos deteriorados y con riesgo de desplome.
* Algunos Cuartos o módulos con insuficiente ventilación.
* Algunas áreas y módulos no cuentan con iluminación natural o artificial adecuada (baños, módulos)
* El área del comedor desnivelados con hongos, con falencias en limpieza y desinfección,
* Área desprotegida y no son suficientes los comedores
* Escalera de acceso en mal estado de conservación y otras en corredores con fisuras
* Todas las redes eléctricas están desprotegidas en la institución.
* Los corredores no están claramente demarcados.
* Los espacios en los módulos para el transito no es seguro y con amplitud.
* El enchape de algunos baños en mal estado sin dotación.
* Sillas en mal estado de conservación.
* El lavamanos en un módulo roto
* Papeleras rotas y sin bolsa
* Algunos módulos con insuficiente iluminación y ventilación natural.
* Los módulos con más de 15 camas
* Insuficientes guardarropas acorde al número de camas
* Alguna ropa de cama, sabanas rotas.
* Algunos camarotes en mal estado
* Algunos colchones están rotos y sin ningún tipo de protección al igual que las almohadas.
* Los baños en enchape averiado, humedad y falta de pintura.
* Se encontró que loa implementos, se lavan en los lavaderos donde se realiza la limpieza de la ropa
* Sillas de comedor en mal estado de conservación
* Inexistencia del programa de limpieza y desinfección con procedimientos
* Planillas y registros, presencia de telarañas en corredores.
* Inexistencia de programa de mantenimiento preventivo
* Lavadora en corredor.
* El Tanque de almacenamiento de agua de material de asbesto y con bolsas que cubren tubería.
* Inexistencia de soportes de mantenimiento sanitario del tanque.
* Algunos sifones no cuentan con rejilla.
* Inexistencia del Plan Integral de Residuos.
* Cuarto de almacenamiento desprotegido y sin señalización
* Algunos recipientes averiados y sin bolsas.
* Inexistencia de programa de manejo integral de residuos, daños por plagas en techos y paredes en material poroso.
* Presencia de cucarachas en la cocina.
* Inexistencia del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres.
* Inexistencia de rutas de evacuación, puntos de encuentro etre otros.
* Inexistencia de cualquier tipo de alarma.
* Inexistencia de extintores, botiquín sin señalización y con elementos no permitidos, el mismo está encerrado.
* Área sin protección y sustancias no rotuladas.
* Adicionalmente los Avisos de espacio libre de humo no permitido o aprobado por el ministerio de salud.
* Techo en riesgo de desplome y piso del módulo 6 en riesgo.
* Existe tanque de almacenamiento de agua sobre un dormitorio.
* El diseño y construcción no impide el ingreso de plagas u otro contaminante
* Paredes con imperfecto e irregularidades con desprendimiento de material.
* Pisos con imperfectos y fisuras y la unión de pisos y paredes no redondeadas
* Falso techo de material poroso y de medara y en mal estado.
* Sistema de redes eléctricas desprotegidas.
* Ventana adyacente a dormitorio sin protección, puerta por debajo sin protección.
* Inexistencia de grifos de accionamiento no manual.
* Sin avisos alusivos a la necesidad de lavarse las manos.
* Sin dotación, utensilios averiados y en mal estado de conservación
* Ollas averiadas, recipientes rotos
* Congelador con corrosión.
* Utensilios de material poroso, mesones por debajo sin acabado liso.
* Enchape de mesones rotos, y en mal estado, y otro mesón con corrosión y aglomerado de material poroso.
* Superficie en contacto con alimentos de material poroso
* Presencia de tablas, estanterías y gabinetes en material poroso.
* El personal manipulador sin reconocimiento médico que avale la aptitud para manejar alimentos
* Personal manipulador sin indumentaria y calzado adecuado
* Sin protección del cabello, no se hace uso de prácticas higiénicas de lavado de manos.
* Uñas no presentables y acorde a la actividad.
* La persona manipuladora sin capacitación y educación sanitaria
* Se halló la materia prima sin rotulación.
* Productos cárnicos sin información de procedencia
* Otros alimentos de dudosa procedencia
* Alimentos son generados en mayor parte por donación inexistencia de programa de proveedores.
* La carne presenta mal olor.
* Presencia de contaminación cruzada en congelador.
* Mezcla de carnes de origen, carnes y verduras carnes y productos precocidos
* Deficientes procesos de descongelación de la carne.
* Perdida de la cadena de frio de carne y derivados
* Falencia en almacenamiento de productos cárnicos
* Elementos de aluminio en congeladores.
* Alimentos almacenados directamente en el suelo
* Menaje expuesto al medio ambiente.
* Tanque de almacenamiento de agua de material de asbesto.
* No existen registros de mantenimiento sanitario.
* Inexistencia de aprobación en manejo y vertimiento de residuos líquidos
* Recipientes de recolección de residuos en mal estado y sin tapa.
* Presencia de plagas en el área de almacenamiento, detrás del congelador y debajo de los mesones.
* Falencias en limpieza y desinfección de recipientes.
* Paredes, mesones, y por debajo de los mismo y del congelador.
* Inexistencia de programas de saneamiento básico : 1- limpieza y desinfección. 2- desechos sólidos. 3-control de plagas, 4- abastecimiento de agua.

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá sanción pecuniaria consistente en multa teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la fecha de la decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

Sanciones según, **el art. 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el** art 98 del Decreto 2106 de 2019, **establece que: “ARTÍCULO 577.** ***Inicio de proceso sancionatorio.*** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que **evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario**. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso **solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción**, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o **se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.**

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

 La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

a. Amonestación;

b. **Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;**

c. Decomiso de productos;

d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar responsable a la **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora **MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE**, con la cédula de ciudadanía número **41.923.582**, o por quien haga sus veces ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com)**,** como responsable de las deficientes condiciones locativas, de limpieza y desinfección, y de hacinamiento vulnerando los siguientes artículos:

Art 102, art 160, 162, 163, 193, 194, 195, art 196, 197 de la. Ley 9 de1979, Art 47 y 48 de la Resolución 14861 de 1985, Resolución 55 de 2013, Art 117 de la Ley 9 de 1979. Art 93 de la ley 9 de 1979, art 46 de la resolución 14861 de 1985, Art 7 resolución 1440 de 2013, art 207 de la ley 9 de 1979

Art 207 de la ley 9 de 1979, art 199 de la ley 9 de 1979, Art 91 y 112 de la ley 9 de 1979. Art 10 decreto 1575 de 2006, art 10 Decreto 1575 de 2007, Art 177 de la ley 9 de 1979, art 198 de la ley 9 de 1979, art 199 de la ley 9 de 1979, Art 201 y 593 de la ley 9 de 1979, Art 168 de la ley 9 de 1979.

Art 2.3.1.5.2.1 del Decreto 2157 de 2017, Art 52 de la resolución 14861 de 1985, Art 240 de la ley 9 de 1979, Art 121 de la ley 9 de1979, art 6 numeral 2.1 de la Resolución 2674 de 2013, art. 7 num 1.1, 2.1, 2.2 de la Resolución 2674 de 2013, art 7 num 3.1, 4.1, 5.1, 6.3 de la Resolución 2674 de 2013, art 6 num 6.2, 6.3, 6.4 de la resolución 2674 de 2013.

Art 9 num 1 de la Resolución 2674 de 2013, Art 9 num 10 de la Resolución 2674 de 2013, Art. 9 num 3 de la Resolución 2674 de 2013. Art 11 de la resolución 2674 de 2013, Art 14 num 1,2,4,5,7,8, 9 de la resolución 2674 de 2013, Art 12 de la resolución 2674 de 2013, Art 16 de la resolución 2674 de 2013, Art 16 num 7 de la resolución 2674 de 2013, art 16 num 5 de la resolución 2674 de 2013, art 18 num 5 Resolución 2574 de 2013, Art 16 num 5, 6 art 33 , art 28 num 2,3 de la resolución 2674 de 2013, Art 6 nume 3.5 de la resolución 2674 de 2013.

Art. 6 num 9 de la resolución 2674 de 2013, art 6 num 5.3 de la resolución 2674 de 2013, Art 26 num 3 de la resolución 2674 de 2013, Art 26 num 1 de la resolución 2674 de 2013, art 26 num 1,2,3,4 de la resolución 2674 de 2013.

**SEGUNDO:** Imponer como sanción a la **CORPORACION CORAZÓN VALIENTE**, identificada con el NIT 900400058-8, Representado Legalmente por la señora MARIA FERNANDA RAMIREZ HINCAPIE, con la cédula de ciudadanía número 41.923.582, o por quien haga sus veces ubicado en el **Kilometro 4 Barrio Rocio Alto Casa 105**, con correo electrónico [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com)**,** una multa consistente en **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 25 CENTAVOS, PESOS MCTE ($2.157.749.25)**, los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a la **CORPORACIÓN CORAZÓN VALIENTE, al correo electrónico** [corporacióncorzaonvaliente@gmail.com](mailto:corporacióncorzaonvaliente@gmail.com), conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a la notificación por aviso según el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario, los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**